



**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 06 de junio de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información: -----

- Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.
- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.
- Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.
- Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información: -----

- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000165**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----



1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD16/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información: -----

- Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.
- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.
- Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.
- Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información: -----

- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.





Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000165**.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar:

A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información:

- Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.
- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.
- Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.
- Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información:

- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000165**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información y documentación requerida en el folio **331002622000165**, y que daría respuesta a los siguientes contenidos de información:

- i)** Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.
- xviii)** Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- xix)** Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.





xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.

xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente los siguientes:

Para los contenidos de información:

i) Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.

xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.

Los numerales: 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 incisos f), h) y k).

En tanto para los contenidos de información:

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

Los numerales: 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 incisos f) y h); 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos h) e i).

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información y documentación que da respuesta al requerimiento de información consistente en:

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.





Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y en la Plataforma Nacional de Transparencia- SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD16/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: -----

A. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en los contenidos de información: -----

- Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.
- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.
- Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.
- Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

B. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a los requerimientos de información: -----

- Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000165. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. BERNABÉ RODOLFO ZECUA MUÑOZ
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
SUPLENTE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número solicitud de información	331002622000165
No. de Sesión	Décima Sexta
Fecha de entrada	26/04/2022

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/06/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000165**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 26 de abril de 2022, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Oficialía de Partes, misma que posteriormente y con fundamento en el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue registrada en el sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

...

Me refiero a: (i) el Contrato de Suministro de Gas Natural de fecha 30 de marzo de 2017 (el "Contrato"), celebrado por y entre Ciclo Combinado Tierra Mojada, S. de R.L. de C.V. ("Tierra Mojada") y CFenergía, mismo que se adjunta a la presente como Anexo "2"; y, (ii) las funciones y obligaciones del CENACE en términos de la normatividad aplicable, incluyendo la Ley de la Industria Eléctrica, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras.

En términos del Contrato, entre otras cuestiones, Tierra Mojada en su carácter de Cliente acordó adquirir gas natural de CFenergía en su carácter de Suministrador, a efecto de usarlo como combustible en su central de generación eléctrica de ciclo combinado con gas natural, ubicada en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, con una capacidad de diseño en condiciones de verano de 874.5 MW ("Central Tierra Mojada").

Asimismo, y en relación con la operación de la Central Tierra Mojada en el Anexo 4, apartado 4.2., inciso (b) del Contrato, se estableció textualmente lo siguiente:

"(b) Las Partes reconocen y aceptan que el Suministrador podrá en cualquier momento tener acceso a los datos de despacho de las Instalaciones del Cliente de acuerdo con el Centro Nacional de Control de Energía"

De lo anterior se desprende que conforme el Contrato, CFenergía tiene derecho a acceder a los datos de despacho de la Central Tierra Mojada. En ese tenor, mediante la comunicación que se agrega a la presente como Anexo "3", dicha información fue requerida directamente a Tierra Mojada; sin embargo, al momento dicha sociedad ha sido omisa en proporcionarla a mi representada.

Por dicho motivo, con base en el Contrato y con fundamento en las disposiciones relativas y aplicables contenidas en la legislación citada en párrafos precedentes de este escrito, comparezco con el debido respeto ante ese Centro a solicitar lo siguiente:

- i. Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.*
- ii. Explique cómo funcionan los ciclos de despacho en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- iii. Describa el funcionamiento del día de flujo en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- iv. Explique en qué momento del día del Mercado Eléctrico Mayorista, los generadores de electricidad tienen plena certeza de la cantidad que se les despachará.*
- v. Explique si los generadores de energía eléctrica pueden generar proyecciones históricas, que les den certeza de la cantidad de energía eléctrica que se les despachará.*
- vi. Confirme si en todos los supuestos se despacha en primer lugar a los*



- generadores que ofrecen un precio más económico.*
- vii. *Confirme si existe algún supuesto en el que se considere que CENACE pueda ocasionar incertidumbre a un generador sobre si será o no despachado.*
 - viii. *Confirme si la antigüedad y el tipo de tecnológica que emplea una central de generación, le da alguna ventaja para asegurar que sea despachada.*
 - ix. *Confirme si una central tiene obligación de ofertar en todo momento su capacidad total en el Mercado Eléctrico Mayorista, o puede no hacerlo.*
 - x. *Confirme si CENACE establece un rango de mínimo o máximo de la capacidad de generación que una central puede ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
 - xi. *Confirme cuáles son los supuestos por los cuales un generador estaría imposibilitado de efectuar ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
 - xii. *Confirme qué sucede si una central de generación a la que se le notificó que sería despachada no es despachada por causas ajenas a esa central.*
 - xiii. *Confirme qué sucede si una central de generación a la que se le notificó que sería despachada no es despachada por causas imputables a esa central.*
 - xiv. *Confirme si todos los generadores revelan oportunamente la totalidad de sus costos de generación, incluyendo, el precio de los combustibles, sin que posteriormente puedan modificar o manipular dicha información.*
 - xv. *Señale en qué casos se considera que una central es programable para efectos de despacho.*
 - xvi. *Informe en qué consiste la Garantía de Suficiencia de Ingresos y qué beneficios otorga ésta a los generadores.*
 - xvii. *Señale en qué casos un generador recibe ingresos resultantes de la ejecución de la Garantía de Suficiencia de Ingresos.*
 - xviii. *Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.*
 - xix. *Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.*
 - xx. *Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.*
 - xxi. *Conforme el histórico del Despacho a la Central Tierra Mojada, explique el nivel o porcentaje de incertidumbre que ésta ha tenido en cuanto a la cantidad de energía eléctrica que inyecta al Sistema Eléctrico Nacional desde su puesta en operación a la fecha de su respuesta.*
 - xxii. *Explique si es posible para la Central Tierra Mojada hacer pronósticos en días de adelanto.*
 - xxiii. *Explique si la Central Tierra Mojada es una unidad programable y el efecto de esto.*
 - xxiv. *Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.*

La información referida se solicita respecto el periodo transcurrido entre el 18 de noviembre del 2020 y la fecha de su respuesta, dado que el Contrato no establece una temporalidad máxima o mínima para su obtención por parte de CF Energía...” (SIC)

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 26 de abril de 2022, mediante oficio CENACE/DG-JUT/353/2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio **331002622000165**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 19 de mayo de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de oficio número **CENACE/DOPS/167/2022**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

*“...
En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17 del Estatuto Orgánico del CENACE le informo que la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, está llevando a cabo una búsqueda y análisis*



exhaustivo de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

La prórroga solicitada fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Décima Quinta Sesión General Ordinaria del 23 de mayo de 2022.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante oficio número **CENACE/DAMEM/092/2022**, del 03 de junio de 2022, recibido en esta Jefatura de Unidad de Transparencia el mismo día de su emisión, el Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“....

- i) *Con base en los derechos de los que CF Energía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.*

Los datos relativos al despacho de cualquier Participante del Mercado en modalidad de Generador, son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.
CAPÍTULO 4
Información Confidencial**

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.1.3 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión.

4.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(f) **Asignación y Despacho de Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable en el Mercado del Día en Adelanto:** Instrucciones de arranque y paro, así como niveles de despacho solicitados para energía eléctrica y Servicios Conexos



como resultado del Mercado del Día en Adelanto.

(...)

(h) **Puntos base de despacho económico e instrucciones de despacho de reservas:** Información histórica sobre los puntos base de despacho económico determinados para cada intervalo en el Mercado de Tiempo Real, así como las instrucciones de despacho de reservas que se presentaran para todas las Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable.

(...)

(k) **Consumos estimados de gas natural en Centrales Eléctricas:** Valores estimados de consumo de gas natural por las Centrales Eléctricas que el Participante del Mercado represente, en caso que el CENACE proporcione dichos valores a los Administradores de Gas Natural.

(...)

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en **condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, se pone a su disposición el vínculo que contiene el concentrado de energía generada por tipo de tecnología, la cual es de carácter público:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

- ii) Explique cómo funcionan los ciclos de despacho en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- iii) Describa el funcionamiento del día de flujo en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- iv) Explique en qué momento del día del Mercado Eléctrico Mayorista, los generadores de electricidad tienen plena certeza de la cantidad que se les despachará.
- v) Explique si los generadores de energía eléctrica pueden generar proyecciones históricas, que les den certeza de la cantidad de energía eléctrica que se les despachará.
- vi) Confirme si en todos los supuestos se despacha en primer lugar a los generadores que ofrecen un precio más económico.
- vii) Confirme si existe algún supuesto en el que se considere que CENACE pueda ocasionar incertidumbre a un generador sobre si será o no despachado.
- viii) Confirme si la antigüedad y el tipo de tecnología que emplea una central de generación, le da alguna ventaja para asegurar que sea despachada.
- ix) Confirme si una central tiene obligación de ofertar en todo momento su capacidad total en el Mercado Eléctrico Mayorista, o puede no hacerlo.
- x) Confirme si CENACE establece un rango de mínimo o máximo de la capacidad de generación que una central puede ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- xi) Confirme cuáles son los supuestos por los cuales un generador estaría imposibilitado de efectuar ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- xii) Confirme qué sucede si una central de generación a la que se le notificó que sería

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



- despachada no es despachada por causas ajenas a esa Central.*
- xiii) *Confirme qué sucede si una central de generación a la que se le notificó que sería despachada no es despachada por causas imputables a esa Central.*
 - xiv) *Confirme si todos los generadores revelan oportunamente la totalidad de sus costos de generación, incluyendo, el precio de los combustibles, sin que posteriormente puedan modificar o manipular dicha información.*
 - xv) *Señale en qué casos se considera que una central es programable para efectos de despacho.*
 - xvi) *Informe en qué consiste la Garantía de Suficiencia de Ingresos y qué beneficios otorga ésta a los generadores.*
 - xvii) *Señale en qué casos un generador recibe ingresos resultantes de la ejecución de la Garantía de Suficiencia de Ingresos.*

Que conforme al artículo 3 de la LFTAIP, el derecho de acceso que se tutela tiene por objeto que los particulares puedan acceder a toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así, de los anteriores cuestionamientos, se desprende de diversos Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que no existe obligación para el CENACE de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso, como a continuación se describe:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio 09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En ese sentido, se pone a su disposición el vínculo que contiene la normatividad que rige al CENACE, y a través de la cual ejerce sus atribuciones que tiene conferidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica y demás relativas:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Info/MarcoRegulatorio.aspx>

- xviii) *Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 46 del Estatuto Orgánica, no es facultad de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.

- xix) *Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 46 del Estatuto Orgánica, no es facultad de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.



xx) *Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.*

Se reitera la clasificación ya expuesta en párrafos que anteceden y en los mismos términos

xxi) *Conforme el histórico del Despacho a Central Tierra Mojada, explique el nivel o porcentaje de incertidumbre que ésta ha tenido en cuanto a la cantidad de energía eléctrica que inyecta al Sistema Eléctrico Nacional desde su puesta en operación a la fecha de su respuesta.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 46 del Estatuto Orgánica, no es facultad de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista.

xxii) *Explique si es posible para la Central Tierra Mojada hacer pronósticos en días de adelanto.*

Que conforme al artículo 3 de la LFTAIP, el derecho de acceso que se tutela tiene por objeto que los particulares puedan acceder a toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así, de los anteriores cuestionamientos, se desprende de diversos Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que no existe obligación para el CENACE de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso, como a continuación se describe:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio 09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En ese sentido, se pone a su disposición el vínculo que contiene la normatividad que rige al CENACE, y a través de la cual ejerce sus atribuciones que tiene conferidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica y demás relativas:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Info/MarcoReaulatorio.asDx>

xxiii) *Explique si la Central Tierra Mojada es una unidad programable y el efecto de esto.*

La información es propiedad del Generador.

xxiv) *Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.*



De conformidad con lo señalado en el artículo 46 del Estatuto Orgánica, no es facultad de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista." (sic)

5. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante oficio número **CENACE/DOPS/187/2022**, del 06 de junio de 2022, recibido en esta Jefatura de Unidad de Transparencia el mismo día de su emisión, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"...

*En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/353/2022**, de fecha 26 de abril de 2022, a través del cual remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002622000165** en la que el solicitante requiere entre otros requerimientos lo siguiente:*

- i) *Explique cómo funcionan los ciclos de despacho en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- ii) *Describa el funcionamiento del día de flujo en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- iii) *Explique en qué momento del día del Mercado Eléctrico Mayorista, los generadores de electricidad tienen plena certeza de la cantidad que se les despachará.*
- iv) *Explique si los generadores de energía eléctrica pueden generar proyecciones históricas, que les den certeza de la cantidad de energía eléctrica que se les despachará.*
- v) *Confirme si en todos los supuestos se despacha en primer lugar a los generadores que ofrecen un precio más económico.*
- vi) *Confirme si existe algún supuesto en el que se considere que CENACE pueda ocasionar incertidumbre a un generador sobre si será o no despachado.*
- vii) *Confirme si la antigüedad y el tipo de tecnología que emplea una central de generación, le da alguna ventaja para asegurar que sea despachada.*
- viii) *Confirme si una central tiene obligación de ofertar en todo momento su capacidad total en el Mercado Eléctrico Mayorista, o puede no hacerlo.*
- ix) *Confirme si CENACE establece un rango de mínimo o máximo de la capacidad de generación que una central puede ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- x) *Confirme cuáles son los supuestos por los cuales un generador estaría imposibilitado de efectuar ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista.*
- xi) *Confirme qué sucede si una central de generación a la que se le notificó que sería despachada no es despachada por causas ajenas a esa Central.*
- xii) *Confirme qué sucede si una central de generación a la que se le notificó que sería despachada no es despachada por causas imputables a esa Central.*
- xiii) *Confirme si todos los generadores revelan oportunamente la totalidad de sus costos de generación, incluyendo, el precio de los combustibles, sin que posteriormente puedan modificar o manipular dicha información.*
- xiv) *Señale en qué casos se considera que una central es programable para efectos de despacho.*
- xv) *Informe en qué consiste la Garantía de Suficiencia de Ingresos y qué beneficios otorga ésta a los generadores.*
- xvi) *Señale en qué casos un generador recibe ingresos resultantes de la ejecución de la Garantía de Suficiencia de Ingresos. " (sic)*

Que conforme al artículo 3 de la LFTAIP, el derecho de acceso que se tutela tiene por objeto que los particulares puedan acceder a toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así, de los anteriores cuestionamientos, se desprende de diversos Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que no existe obligación para el CENACE de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso, como a continuación se describe:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de



acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio 09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En ese sentido, se pone a su disposición el vínculo que contiene la normatividad que rige al CENACE, y a través de la cual ejerce sus atribuciones que tiene conferidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica y demás relativas:
<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Info/MarcoRegulatorio.aspx>

- xvii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.
- xviii) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

Los datos relativos al despacho o licencias de cualquier Participante del Mercado en modalidad de Generador, son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.
CAPÍTULO 4**

Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.1.3 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión.



4.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(f) Asignación y Despacho de Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable en el Mercado del Día en Adelanto: Instrucciones de arranque y paro, así como niveles de despacho solicitados para energía eléctrica y Servicios Conexos como resultado del Mercado del Día en Adelanto.

(...)

(h) Puntos base de despacho económico e instrucciones de despacho de reservas: Información histórica sobre los puntos base de despacho económico determinados para cada intervalo en el Mercado de Tiempo Real, así como las instrucciones de despacho de reservas que se presentaran para todas las Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable.

(...)

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

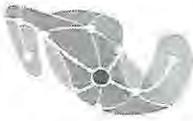
5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema



(...)

(h) **Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional,

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**



Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA³. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS⁴. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Así mismo, el citado el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del

³ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

⁴ Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(d) Reporte de límites operativos en corredores de transmisión: Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(f) Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(i) Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.



En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que **en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE**, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado ya precisado.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es **susceptible de reservarse por un periodo de 5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden



cuantificar.

*Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

*Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:*

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano⁵; la gobernabilidad democrática⁶; la defensa exterior⁷ y la seguridad interior de la Federación⁸.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

⁵ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

⁶ Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

⁷ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁸ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años.**

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la**



estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

- xxi) *Conforme el histórico del Despacho a Central Tierra Mojada, explique el nivel o porcentaje de incertidumbre que ésta ha tenido en cuanto a la cantidad de energía eléctrica que inyecta al Sistema Eléctrico Nacional desde su puesta en operación a la fecha de su respuesta.*

Se precisa que el CENACE lleva a cabo el despacho con base en la normatividad antes expuesta.

- xxii) *Explique si es posible para la Central Tierra Mojada hacer pronósticos en días de adelanto.*

Que conforme al artículo 3 de la LFTAIP, el derecho de acceso que se tutela tiene por objeto que los particulares puedan acceder a toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así, de los anteriores cuestionamientos, se desprende de diversos Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que no existe obligación para el CENACE de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso, como a continuación se describe:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio 09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar



satisfacción a la solicitud presentada.

En ese sentido, se pone a su disposición el vínculo que contiene la normatividad que rige al CENACE, y a través de la cual ejerce sus atribuciones que tiene conferidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica y demás relativas:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Info/MarcoRegulatorio.aspx>

xxiii) *Explique si la Central Tierra Mojada es una unidad programable y el efecto de esto.*

La información es propiedad del Generador.

xxiv) *Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.*

Se reitera la clasificación por secretos comercial e industrial, ya expuestos en las respuestas XVIII y XIX." (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS. – Cabe señalar que, si bien se tiene antecedente de que el solicitante del folio **331002622000165** se ostenta como representante legal de "CFEnergía" empresa filial de Comisión Federal de Electricidad, y que ésta tiene celebrado un contrato con la Central de nombre "Ciclo Combinado Tierra Mojada, S. de R.L. de C.V.", lo cierto es que en su escrito de solicitud de información de veinticinco de abril de dos mil veintidós, invoca, entre otras, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en sus artículos 1, 3 y 130, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno, o bien, se motive o justifique su utilización, ni mucho menos se requerirá demostrar interés alguno, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

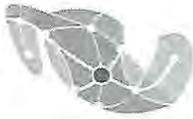
Asimismo, este Comité de Transparencia no cuenta con facultades para realizar un análisis de acreditación de personalidad ni de interés jurídico alguno, ya que este Órgano Colegiado únicamente puede emitir pronunciamientos respecto de los actos señalados en el Considerado Primero; es decir, las manifestaciones realizadas en el escrito de la solicitud de información que se analiza y relacionadas con la presunta acreditación de una personalidad, así como a una relación contractual, no pueden ser consideradas por este cuerpo colegiado, ya que las mismas no se constituyen como elementos sine qua non para determinar el acceso o restricción a información pública gubernamental.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del solicitante de información, con el objeto de considerarlo conducente ejercite los derechos correspondientes por las vías o instancias que estime pertinente.

TERCERO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema respecto de la solicitud con número de folio **331002622000165**, en cuanto a:

- ✓ Clasificar bajo la modalidad de **confidencial** por secreto industrial y comercial la información y documentación que da respuesta a los contenidos de información:

i) Con base en los derechos de los que CFEnergía es titular en términos del Contrato de



Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.

xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, y demás normatividad que resulte aplicable, tal y como se expondrá más adelante.

- ✓ Clasificar bajo la modalidad de **reservada** por comprometer su difusión la seguridad nacional la documentación e información que da respuesta a los siguientes requerimientos:

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

De conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – La Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señalaron que la documentación e información que daría respuesta a los siguientes contenidos requeridos en la solicitud con folio **331002622000165**:

i) Con base en los derechos de los que CF Energía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.

xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

Son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial; lo anterior, de conformidad con la hipótesis específica del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación e información no puede ser del conocimiento público**, es decir, la entrega de lo requerido por el peticionario en la solicitud que nos ocupa, implica otorgar información que significa que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, en el caso en particular, frente a los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil como quedará de manifiesto en líneas posteriores, hecho que sin lugar a dudas daría pie a que los citados Participantes vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros.

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicaron que la información referida en el párrafo que precede encuentra también el fundamento de su clasificación en lo señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016,



concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

- Contenidos de información:

- ij) Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.*
- xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.*

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4

Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.1.3 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión.

4.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(f) Asignación y Despacho de Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable en el Mercado del Día en Adelanto: Instrucciones de arranque y paro, así como niveles de despacho solicitados para energía eléctrica y Servicios Conexos como resultado del Mercado del Día en Adelanto.

(...)

(h) Puntos base de despacho económico e instrucciones de despacho de reservas: Información histórica sobre los puntos base de despacho económico determinados para cada intervalo en el Mercado de Tiempo Real, así como las instrucciones de despacho de reservas que se presentaran para todas las Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable.

(...)

(k) Consumos estimados de gas natural en Centrales Eléctricas: Valores estimados de consumo de gas natural por las Centrales Eléctricas que el Participante del Mercado represente, en caso que el CENACE proporcione dichos valores a los Administradores de Gas Natural.

(...)

- Contenidos de información:

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.



xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4

Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.1.3 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión.

4.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(f) **Asignación y Despacho de Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable en el Mercado del Día en Adelanto:** Instrucciones de arranque y paro, así como niveles de despacho solicitados para energía eléctrica y Servicios Conexos como resultado del Mercado del Día en Adelanto.

(...)

(h) **Puntos base de despacho económico e instrucciones de despacho de reservas:** Información histórica sobre los puntos base de despacho económico determinados para cada intervalo en el Mercado de Tiempo Real, así como las instrucciones de despacho de reservas que se presentaran para todas las Unidades de Central Eléctrica y Recursos de Demanda Controlable.

(...)

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para



el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(h) **Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional,

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentaron que la información en análisis es susceptible de clasificarse como confidencial, dado que se acreditan los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyeron que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Direcciones en cita manifestaron que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección de Operación y Planeación del Sistema adujeron que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información de los requerimientos solicitados al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos*



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.

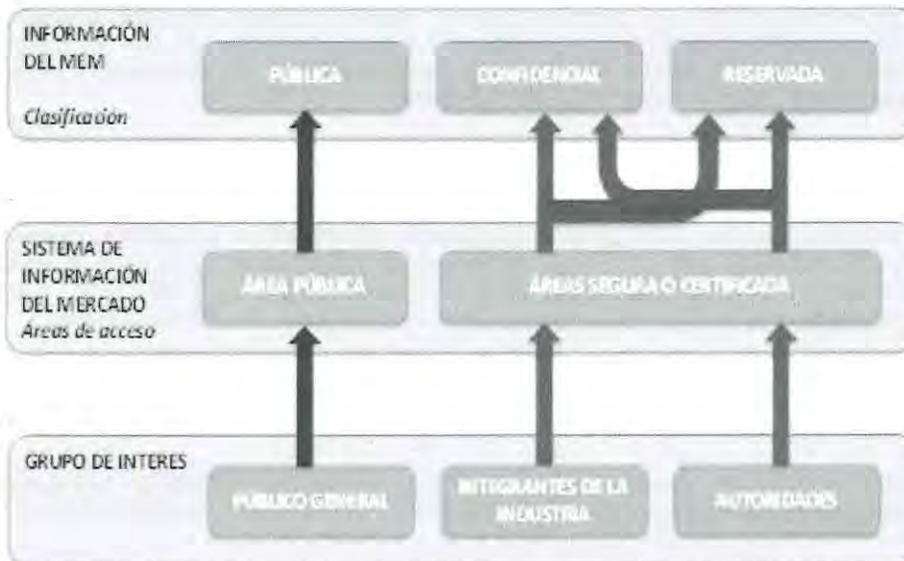
Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es decir, al guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:



Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

1.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12,⁹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-¹⁰ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de

⁹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

¹⁰ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.



- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, aunado al hecho de que otorgar la información peticionada en la solicitud que nos ocupa significa que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil conforme a lo señalado en el párrafo que precede, pues al clasificarla, se trata de garantizar una libre y justa competencia en la industria eléctrica tendientes a generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que



exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de los siguientes contenidos:

- i) Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.*
- xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.*
- xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.*
- xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.*
- xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.*

La Información y documentación que les daría respuesta, actualizan la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Además, de otorgar la información y documentación de cuenta significaría que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil, de ahí la importancia de su clasificación, pues con ello se garantiza una libre y justa competencia en la industria eléctrica, a fin de generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente los siguientes:

Para los contenidos de información:

- i) Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.*
- xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.*

Los numerales: 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 incisos f), h) y k).

En tanto para los contenidos de información:

- xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.*



- xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.*
xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

Los numerales: 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 incisos f) y h); 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos h) e i).

QUINTO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la documentación e información que daría respuesta a los contenidos de información:

- xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.*
xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

Debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben



justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema también fundamentó la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(d) Reporte de límites operativos en corredores de transmisión: Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(f) Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(i) Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que de entregar la información solicitada, **se daría cuenta** de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de



potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que **se debe considerar que la información solicitada en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas**, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional, razón por la que **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional. En virtud de lo anterior, la Dirección en cita expresó que no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**, análisis el anterior al que se le conoce como prueba de daño, la cual "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que de dar a conocer la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, al dar a conocer la información solicitada, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de



Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;



- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la seguridad nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta necesario mencionar que **la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos*



en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 de 1	1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la seguridad nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de



que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo antes mencionado, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información y documentación requerida en el folio **331002622000165**, y que daría respuesta a los siguientes contenidos de información:

ij) Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto



a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.

xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente los siguientes:

Para los contenidos de información:

i) Con base en los derechos de los que CFenergía es titular en términos del Contrato de Suministro de Gas Natural, los datos de despacho de la Central Tierra Mojada.

xx) Describa el comportamiento de la Central Tierra Mojada en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de si dicha sociedad observa comportamientos erráticos en cuanto a su oferta y/o su entrega de energía eléctrica.

Los numerales: 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 incisos f), h) y k).

En tanto para los contenidos de información:

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

xxiv) Explique las variaciones en el Despacho de la Central Tierra Mojada, en caso de haberlas.

Los numerales: 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 incisos f) y h); 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos h) e i).

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información y documentación que da respuesta al requerimiento de información consistente en:

xviii) Señale hasta qué nivel ha sido fluctuante o irregular el Despacho de la Central Tierra Mojada.

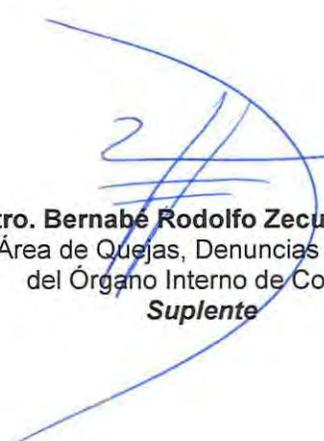
xix) Informe qué tipo de licencias de degradación ha tramitado u obtenido la Central Tierra Mojada desde que comenzó a operar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I; 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y en la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de junio de 2022.

<p>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta</p>  <p><i>Firma</i></p>	<p>Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p>  <p><i>Firma</i></p>
<p>Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Suplente</p>  <p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000165 de la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.